



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

**Magistrado ponente**

**AL2180-2022**

**Radicación n.º 93553**

**Acta 16**

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Dirime la Corte el conflicto de competencia que se suscitó entre el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN** y el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**, dentro del proceso ejecutivo laboral que **CLAUDIA EUGENIA BASTIDAS PARUMA** promovió contra **HEALTHFOOD SA EN LIQUIDACIÓN**.

## **I. ANTECEDENTES**

Ante el juzgado municipal de pequeñas causas laborales de Popayán, Claudia Eugenia Bastidas Paruma inició proceso ejecutivo laboral contra la empresa referida, con el propósito de obtener el cobro de unas acreencias

laborales contenidas en un convenio para dar por terminada la relación laboral por mutuo acuerdo.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, autoridad que mediante auto de 19 de noviembre de 2021 declaró la falta de competencia por considerar que, de conformidad con el art. 5.º del CPTSS, *«la competencia radica en el domicilio de la parte demandada es decir en la ciudad de Bogotá»*; y que, en armonía con lo dispuesto por el num. 3.º del art. 28 del CGP, aplicable al caso por tratarse de un proceso ejecutivo, *«[...] revisado el título base de ejecución se observa que no es específico el lugar donde se debe hacer efectiva la obligación [...]»*, por lo cual remitió las diligencias a los juzgados de pequeñas causas laborales de Bogotá.

El proceso fue asignado al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual, a través de auto adiado el 25 de febrero de 2022, se declaró incompetente y propuso la colisión respectiva, argumentando que,

[...] la parte actora en su escrito demandatorio claramente manifiesta que desea ejecutar en la ciudad de Popayán el acuerdo que pactó con su empleador, de otra parte se tiene que en el acuerdo transaccional se dispuso expresamente que el cumplimiento de la obligación iba a ser en la ciudad Popayán. Aunado a lo anterior se tiene que el servicio fue prestado por parte de la ejecutante en esa ciudad.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10º de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el *sub lite* la colisión de competencia radica en que ambos juzgados en conflicto han considerado no ser los competentes para dirimir el asunto, pues mientras el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán adujo que el conocimiento de este proceso corresponde al domicilio de la parte demandada y añadió que no es claro en qué lugar ha de cumplirse la obligación, el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá arguyó que la parte demandante desea ejecutar en la ciudad de Popayán y el acuerdo suscrito expresa el cumplimiento de la obligación en esa ciudad.

Para efectos del asunto objeto del debate, conviene recordar que, aunque los artículos 2.º y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contienen disposiciones específicas de competencia en lo que atañe a la especialidad laboral y de seguridad social, no existe en dicha codificación una regulación particular en cuanto al factor territorial cuando el asunto sometido a dicha jurisdicción

incumbe a sumas dinerarias provenientes de un título ejecutivo, como ocurre en el caso que aquí se examina (CSJ AL, 07 dic. 2010, rad. 48844).

Pero, si bien es cierto que no está consignada normativamente una regla de competencia territorial específica para el proceso ejecutivo en los procesos del trabajo, también lo es que en la parte general del estatuto procesal está prevista la del artículo 5º del CPTYSS, que es la primera a la que debe acudir para llenar sus propios vacíos, habida cuenta de disponer el artículo 145 del mismo que *a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto y sólo a falta de éstas, por vía de aplicación analógica, las del Código Judicial (hoy CGP).*

Al efecto, dicha normativa dispone que *la competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor* y, para este caso, al examinarse detalladamente el título que origina la *litis* se observa que: *i)* aparece datada en su encabezado la ciudad de Popayán, a los 16 días del mes de noviembre de 2018; *ii)* señala como domicilio de la empresa demandada la ciudad de Bogotá; *iii)* expresa que entre las partes existió un contrato laboral a término indefinido *«en la ciudad de Popayán»*; *iv)* manifiesta que se hace el acuerdo de terminación de relación laboral *«con las características que ha tenido hasta la fecha, por mutuo acuerdo [...]»*; *v)* establece para el pago una cuenta del Banco de Bogotá, sin indicar la ciudad; *vi)* determina que el documento presta mérito

ejecutivo; *vii)* las partes convienen fijar como domicilio contractual la ciudad de Bogotá; y *viii)* el contrato es explícito en que fue suscrito en la ciudad de Popayán.

De esa suerte, es claro que el servicio se prestó por parte de la trabajadora en la ciudad de Popayán y que en el documento transaccional, que se esgrime como título ejecutivo, se hizo en concordancia con la relación laboral que le dio origen, «*con las características que ha tenido hasta la fecha, por mutuo acuerdo [...]*», es decir, las obligaciones derivadas de él siguen gravitando en torno a Popayán, luego la elección hecha por la demandante para ejecutar, esto es, el juzgado de pequeñas causas laborales de esa ciudad, es plenamente válida, conforme lo manifestó en el acápite de competencia del escrito generatriz: «*Usted es competente, señor juez, tanto por la cuantía de la actuación, por la naturaleza del asunto, como por el lugar donde debe cumplirse la obligación demandada (subrayas de la Sala)*».

En atención a lo discurrido, se remitirán las diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, para que continúe adelantando el proceso y la anterior reflexión se tendrá como criterio jurisprudencial en adelante, con lo cual se entenderá superada cualquier anotación contraria anterior.

### III. DECISIÓN

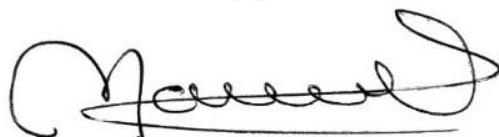
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto que se suscitó entre el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN** y el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, dentro del proceso ejecutivo laboral que **CLAUDIA EUGENIA BASTIDAS PARUMA** instauró contra **HEALTHFOOD SA EN LIQUIDACIÓN**, en el sentido de remitir el expediente al primero de los despachos judiciales mencionados.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo resuelto al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

Presidente de la Sala



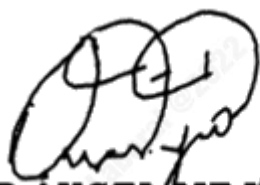
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **26 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **072** la providencia proferida el **11 DE MAYO DE 2022**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **1º DE JUNIO DE 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **11 DE MAYO DE 2022**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_

